

ARTÍCULO 86. El cargo de Presidente de la República sólo es renunciable por causa grave, que calificará el Congreso de la Unión, ante el que se presentará la renuncia.

COMENTARIO: El artículo 86 prevé la posibilidad de la renuncia del presidente en funciones, señalando que el cargo de presidente de la República sólo es renunciable por causa grave, que calificará el Congreso de la Unión, ante el que se presentará la renuncia. La hipótesis contenida en este precepto supone la existencia de algún tipo de crisis política que coloca al titular del Ejecutivo en la necesidad de separarse de su alto cargo. Es claro que aún tratándose de una causa vinculada con el estado de salud del presidente, la situación tiene que haber llegado a tal extremo que no sea posible sustituirlo temporalmente como lo previene el artículo 85 y, por consecuencia, se entiende que la situación política se ha tornado crítica al grado de que dicho funcionario presente su dimisión.

Este artículo se relaciona con la facultad que reconoce la fracción XXVII del artículo 73 de la propia Constitución al Congreso de la Unión para aceptar la renuncia al cargo de presidente de la República. Se entiende que la aceptación debe derivar de la consideración política que haga el Congreso en cuanto a la gravedad de la causa que esgrima el renunciante. Sólo las circunstancias específicas que rodean la presentación de una renuncia de esta naturaleza determinan el juicio que se forma el Congreso acerca de si la causa es grave o no lo es, e incluso la voluntad del cuerpo colegiado puede resultar condicionada por la presión que en situaciones extremas pueda ejercerse sobre él. Históricamente, encontramos que la Cámara de Diputados de la XXVI Legislatura del Congreso de la Unión, aceptó la renuncia del presidente Francisco I. Madero y del vicepresidente José María Pino Suárez en condiciones críticas derivadas del poder de facto del que disponía Victoriano Huerta quien ya se había proclamado encargado del Poder Ejecutivo y había "invitado" a las Cámaras de la Unión para que determinaran sobre la situación política que consistía precisamente en haber detenido al presidente legítimo Francisco I. Madero y a su gabinete.

El texto de la histórica dimisión, arrancada por la fuerza, muestra en sí mismo la gravedad de la situación precisamente por su brevedad y por la falta de detalle en la explicación de la causa invocada para separarse de sus respectivos cargos. He aquí su contenido: "Ciudadanos Secretarios de la Honorable Cá-

mara de Diputados: En vista de los acontecimientos que se han desarrollado de ayer acá en la Nación, y para mayor tranquilidad de ella, hacemos formal renuncia de nuestros cargos de Presidente y vicepresidente, respectivamente, para los que fuimos elegidos. Protestamos lo necesario. México, 19 de febrero de 1913. —Francisco I. Madero. José María Pino Suárez."

Debe aclararse que esta renuncia fue presentada ante la Cámara de Diputados porque el texto constitucional vigente en la época así lo señalaba. Aunque la Constitución de 1857 atribuía al Congreso la facultad de calificar la renuncia del presidente —Congreso que fue unicameral entre 1857 y 1874— la reforma del 6 de mayo de 1904 preveía que las renunciaciones del presidente y del vicepresidente debían presentarse ante la Cámara de Diputados que calificaría la gravedad de la causa que las motivara. El orden de sucesión presidencial para el caso de falta absoluta del presidente y del vicepresidente, de acuerdo con la misma reforma de mayo de 1904, establecía que se haría cargo del Poder Ejecutivo el secretario del Despacho de Relaciones Exteriores y, a falta de él, los demás secretarios en el orden señalado por la ley en la que se estableciera el número de ellos. El siguiente secretario en el orden lo era el de Gobernación. Esta disposición permitió la maniobra o por medio de la cual, en forma ilegítima, Huerta asumió la primera magistratura.

La Cámara de Diputados admitió, en su sesión del mismo día 19 de febrero, la renuncia de Madero y Pino Suárez, señalando el dictamen correspondiente que: "las razones alegadas por los altos funcionarios mencionados son dignas de tomarse en consideración por la gravedad e importancia que revisten, su puesta la situación política que las determina". En la misma resolución se llamó al licenciado Pedro Lascuráin, quien desempeñaba el cargo de secretario del Despacho de Relaciones Exteriores, para encargarse de la presidencia de la República. Sabido es que el único acto de gobierno de Lascuráin fue nombrar secretario de Estado y del Despacho de Gobernación a Victoriano Huerta, quien quedó colocado así en la posición que le permitiría asumir la presidencia una vez presentada la renuncia de Lascuráin cuyo periodo duró solamente 45 minutos. La dimisión de Lascuráin fue dictaminada esa misma noche y aceptada por la Cámara de Diputados, llamándose a ocupar la presidencia a Victoriano Huerta, quien protestó inmediatamente ante el Congreso General en sesión extraordinaria convocada el mismo fatídico miércoles 19 de febrero de 1913.

Esta breve narración nos muestra el grado de descomposición política que puede rodear la situación prevista en el artículo que comentamos. Durante el debate de este precepto en el Congreso Constituyente de 1916-1917, el diputado José Rivera, recordando el golpe huertista, manifestó su preocupación porque se asegurara la legalidad del procedimiento incorporando al artículo la previsión de que la renuncia no sería válida si se hacía bajo la presión y violencia física o moral. El constituyente Machorro Narváez argumentó la imposibilidad práctica de hacer valer la legalidad en circunstancias extremas de presión. "Si la violencia hace renunciar al presidente de la República, la violencia hará a la Cámara aceptar la renuncia; después juzga la Historia y el país si la renuncia fue hecha con violencia o coacción." Efectivamente, la argumentación de Ma-

chorro Narváez contemplaba la posibilidad de situaciones metajurídicas que pueden envolver la renuncia del presidente de la República, cuya regulación constitucional resulta prácticamente inútil al suponer, precisamente, la ruptura del orden constitucional.

El precepto vigente volvió al sistema de 1857, estableciendo que el Congreso de la Unión, y no sólo la Cámara de Diputados, es el facultado para calificar la causa de la renuncia. La disposición constitucional no prevé expresamente si al conocer de la mencionada renuncia el Congreso de la Unión debe actuar como una asamblea única, o bien resolver cada Cámara separadamente. De la expresión que indica que la renuncia se presentará ante el Congreso de la Unión, se ha desprendido la interpretación de que las dos Cámaras deberán actuar conjuntamente, la cual se ha plasmado en el plano legislativo en el artículo 5º de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos. Esta interpretación se aplicó en la práctica con motivo del único caso de renuncia a la presidencia de la República que se ha producido a partir de la vigencia de la Constitución de 1917: el del ingeniero Pascual Ortiz Rubio, quien firmó su dimisión el 3 de septiembre de 1932, debido a fuertes diferencias políticas que se presentaban en el seno del grupo gobernante y se manifestaban a través de la oposición de diversos sectores del partido en el poder al presidente Ortiz Rubio.

La renuncia fue conocida por el Congreso en pleno el 4 de septiembre de 1932. Tras un receso de 10 minutos, las comisiones encargadas de dictaminar, presentaron a la consideración de la Cámara los puntos de acuerdo en los que se contenía la aceptación de la renuncia mencionada, calificando como grave "la falta de unidad de acción en el Gobierno, debido a la carencia de comprensión entre los órganos representativos de las fuerzas políticas del país, y la Presidencia a su cargo".

Debe apuntarse que era este el tiempo del llamado *máximato*, ejercido por Plutarco Elías Calles. Esta circunstancia se manifiesta por el hecho de que el Congreso mismo resolvió dar cuenta de la renuncia al general Calles mediante una comisión especialmente designada al efecto, sin que el citado general tuviera cargo alguno por virtud del cual debiera ser informado oficialmente de la aceptación de la renuncia presidencial.

A diferencia de lo que ocurre para la designación de presidente interino o sustituto hecha por el Congreso de la Unión, para la cual se requiere un quórum calificado de por lo menos las dos terceras partes del total de los miembros del Congreso, la aceptación de la renuncia del presidente de la República puede ser resuelta mediante el quórum normal formado por más de la mitad de los congresistas. Aunque la Ley Orgánica del Congreso no es explícita al respecto, la interpretación que parece correcta es en el sentido de que la medición del quórum debe hacerse separadamente en cada Cámara, de modo que para que el Congreso sesione válidamente como asamblea única a fin de conocer de la renuncia del titular del Ejecutivo, es necesario que estén presentes 201 diputados y 33 senadores, por lo menos. De otra suerte, tomando en cuenta que el conjunto de los legisladores representa un total de 464 miembros, la no diferenciación por Cámaras al determinar el quórum, que conjuntamente sería de 233, permiti-

rfa el funcionamiento válido del Congreso, exclusivamente con diputados que podrían constituir el número mencionado e incluso bastante más, sin la presencia de ningún senador.

De igual manera vale la pena reflexionar acerca de la conveniencia de una modificación constitucional que exigiera para decidir sobre la renuncia presidencial, el mismo quórum calificado que se establece para designar presidente de la República en virtud de que ambos actos son igualmente trascendentes.

Véanse los artículos 73 fracción XXVII y 85.

BIBLIOGRAFÍA: Congreso de la Unión, *Los derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones*, 2ª ed., México, Librería de Manuel Porrúa, 1978, t. VII, pp. 403-411; *De cómo vino Huerta y cómo se fue...*, edición facsimilar de la anónima de 1914, México, El Caballito, 1975; *Diario de los Debates de la Cámara de Senadores*, sesión extraordinaria del Congreso General, XXXV Legislatura, México, 4 de septiembre de 1932, pp. 1-6; Medin, Tzvi, *El minimato presidencial: historia política del maximato (1928-1935)*, 2ª ed., México, Era, 1983; Tena Ramírez, Felipe, *Derecho constitucional mexicano*, 13ª ed., México, Porrúa, 1975, pp. 478-484.

Eduardo ANDRADE SÁNCHEZ